

Nota. — Vitrinas móviles o fijas adosadas a los muros frontales de los edificios para la exhibición de muestras o artículos. Véanse las disposiciones sobre propaganda. Decreto N° 3265, de 20 de mayo de 1941.
Quinta Parte, Título IX, Capítulo III.

Vitrinas.

Nota. — Instalación de toldos en el frente de los edificios. Véanse las disposiciones sobre ocupación de aceras, contenidas en el decreto N° 2456 de 12 de setiembre de 1939, artículos 13° y siguiente.
Quinta Parte, Título XI, Capítulo II.

Toldos.

1952 — Facúltase a la Dirección de Arquitectura para adoptar temperamento — en gestiones de "Permisos de Construcción" — con referencia a lo siguiente:

Tolerancias. - Facultad a la Dirección de Arquitectura.

4° Salientes a la vía pública.

Salientes a la vía pública con tolerancia hasta un diez por ciento (10 %) en sus medidas de ocupación de la misma, como también en lo que se refiere a la altura a tomar en consideración.

Véase el numeral 16° de la resolución de 17 de julio de 1956, referente a "Marquesinas".

XI

OCHAVAMIENTO DE LAS ESQUINAS

1931 **Artículo 1°** — Todos los ángulos que formen los cruces de las alineaciones, en las vías públicas de las zonas amanzanadas del Departamento, se sustituirán por una ochava perpendicular a su bisectriz. Cuando se haga una curva, en lugar de la ochava, su parte más saliente, será tangente interior, en su punto medio, a la ochava que corresponda.

Art. 2° — La dimensión de esa ochava será de cinco metros (5m.00) como mínimo, para los lugares ya amanzanados antes de la sanción de esta ordenanza y que por el plan de calles y de división en solares no tengan ya, por especial resolución, la obligación de una dimensión mayor.

Art. 3° — Para los futuros trazados de calles y división en solares de terrenos que estén situados fuera de la ciudad y de los pueblos, villas y demás centros urbanos del Departamento, se obligará una ochava de ocho metros (8m.00), como mínimo.

Art. 4° — Todos los cercos o edificios que se levanten en los ángulos de dos vías públicas deberán tener ochavas con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes. Los edificios la tendrán por lo menos en la planta baja y siempre que su altura sobre el nivel de la acera no sea inferior a tres metros (3m.00).

Art. 5° — Las esquinas de los edificios existentes, deberán sustituirse en la planta baja por la ochava obligatoria, cuando se trate de realizar obras en la zona afectada por ella y que obliguen a modificar la disposición o naturaleza actual de cualquiera de los elementos constructivos estructurados: muros, pilares, pisos, techos, etc. Sólo se permitirá, sin exigir el ochavado, la ejecución de reparaciones de poca importancia, que no modifiquen el valor y la solidez del edificio, como el cambio de revoque, la pintura, la modificación de los cierras de los vanos y otras obras de análoga naturaleza.

Art. 6° — Cuando el ángulo que formen las alineaciones de las calles sea muy agudo y surjan dificultades para ajustar la ochava a las dimensiones prescriptas con carácter general, el Concejo de Administración, previos los informes de las oficinas técnicas competentes apreciará el caso particularmente, dictando la resolución que resulte más conveniente, atendidas las circunstancias de hecho y la finalidad de esta reglamentación.

Art. 7° — Cuando sin el permiso correspondiente, se efectuaran obras de construcción o de reparación de un edificio o de un cerco, y sin que se ajuste a lo establecido en los artículos precedentes, el propietario deberá hacer demoler la parte nueva indebidamente levantada o a formar la ochava en la planta baja, si se tratara de reparaciones que por su naturaleza traen aparejada la obliga-

ción del ochavado. Esto independientemente de la multa que corresponda, tanto al propietario como al facultativo director de los trabajos si lo hubiera.

Art. 8° — Deróganse todas las reglamentaciones en vigor que se opongan a las prescripciones de esta ordenanza.

D. J. D. N° 9169
5 may. 1954

Art. 8° — Suprímese el establecimiento de ochavas sobre la **alineación S.E. de la calle Buenos Aires** en el tramo comprendido entre la calle Juan Carlos Gómez y el espacio libre inmediato a la calle Bartolomé Mitre, suprimiéndose igualmente la ochava en la alineación S.E. de aquél espacio libre, donde forma esquina con la calle Bartolomé Mitre.

El decreto N° 9169 reglamenta la edificación en el tramo de la calle Buenos Aires a que se alude precedentemente. Su texto íntegro figura en la Segunda Parte, Título II, Capítulo VI, Numeral V.

D. J. D. N° 6713
15 agos. 1949

Art. 8° — Los edificios que obligatoriamente deban dejar pórticos a nivel de la vereda, en su frente a la plaza (1), quedarán exonerados de las ochavas que establecen las ordenanzas respectivas.

(1) Se refiere a la plaza ubicada entre la avenida Agraciada y las calles Uruguayana, General Farías, Asencio y N° 1°.

R. C. D. 26 mar.
1957

Art. 1° — Establécese que la ochava que exige la ordenanza de fecha 22 de junio de 1931 para los cercos o edificios que se levanten en los ángulos de las vías públicas constituye una servidumbre a la que debe ajustarse el cerco o la planta baja del edificio en las zonas comprendidas entre el nivel de la acera y una altura mínima de tres (3) metros pudiéndose realizar construcciones por encima y por debajo de dichos niveles.

Art. 2° — Dispónese que cuando se proyecte subsuelo en la zona afectada por la ochava deberá disponerse la parte superior de su cubierta a cuarenta centímetros (0m.040), como mínimo, por debajo del nivel de la acera, prohibiéndose la colocación de patines de iluminación.

Art. 3° — Establécese:

- a) Que en el caso que las alineaciones formen un ángulo agudo la ochava reglamentaria será la que resulta de tomar tres metros con cincuenta y tres centímetros (3m.53) sobre ambas alineaciones a partir del vértice y unir los puntos así determinados por medio de una recta;
- b) Que cuando las alineaciones formen ángulos obtusos iguales o mayores de ciento treinta y cinco grados (135°) no se exigirá la construcción de la ochava.